

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2025/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2025/2024

Sujeto Obligado:  
Consejo de Evaluación de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer el nombre del personal extranjero, qué profesión tiene, tiempo que llevan en el país, los estudios que tienen validez en territorio mexicano.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:**

**Personal, Extranjero, Profesión, Tiempo, Estudios, Validez.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2025/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2025/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2025/2024**, interpuesto en contra del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092776424000120, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: NOMBRE DEL PERSONAL EXTRANJERO . QUE PROFESIÓN TIENE. TIEMPO QUE LLEVAN EN EL PAÍS. LOS ESTUDIOS QUE TIENEN TIENEN VALIDEZ EN TERRITORIO MEXICANO ?.” (Sic)*

2. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

**Administración y Finanzas:**

“ ...

*Respuesta: Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se informa al solicitante que, en lo que respecta a este organismo autónomo se proporciona la información de conformidad con lo solicitado.*

Nombre	Profesión	Tiempo en el país	Validez de los estudios
Guillermo Jiménez Melgarejo	Master Universitario en Política Económica y Economía Pública	Información confidencial y personal vinculada a la situación migratoria.	Documento apostillado conforme al Convenio de la Haya
Guillermo Alan García Capcha	Bibliotecología y ciencia de la Información	Información confidencial y personal vinculada a la situación migratoria.	Documento apostillado conforme al Convenio de la Haya

*Con respecto al tiempo que las personas servidoras públicas llevan en el país, esta información no es relevante para la contratación del personal por lo tanto esta Dirección no se detenta, detecta, administra o posee esta información.*

*El trámite de revalidación u homologación de estudios extranjeros es un trámite personal que realiza la persona servidora pública con la autoridad educativa, esta información no es relevante para la contratación del personal por lo tanto esta Dirección no se detenta, detecta, administra o posee esta información.*

*El ciudadano puede revisar los requisitos de contratación en los Lineamientos en Materia de Capital Humano del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México en el lineamiento 68.*

*<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/655/e2c/86d/655e2c86da79f376012161.pdf>*

*Se orienta al ciudadano a solicitar la información del Gobierno de la Ciudad de México a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo o a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.*

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo  
 Titular: Sergio Antonio López Montecino  
 Dirección: Avenida Fray Servando Teresa de Mier #77 Colonia Centro (Área 8), Código postal 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
 Teléfono: 55 5134 2500 ext. 5878  
 Correo: salopez@finanzas.cdmx.gob.mx



Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas  
Titular: Jennifer Krystel Castillo Madrid  
Dirección: Calle Plaza de la Constitución 1, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc,  
Ciudad de México  
Teléfono: 5345 8000 ext. 1175  
Correo: utransparencia.saf@gmail.com

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntaron las páginas 13 y 14 de los Lineamientos en Materia de Capital Humano del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.

3. El dos de nayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“Solicite tiempo en el país y no me proporcionan esa información, no es información confidencial y personal, enviar fundado y motivado documento donde declaren que es información confidencial; sobre la validez de los estudios especificar cual es el documento apostillado. Enviar lo que se solicita.” (Sic)*

4. Por acuerdo del siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia dos alcances a los alegatos del Sujeto Obligado.

7. Por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria y emitiendo alcances a sus alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dos al veintidós de mayo, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el 1 de mayo día del Trabajo; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el dos de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo para tal efecto.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de “**...sobre la validez de los estudios especificar cual es el documento apostillado...**” (Sic)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente refiere la falta de entrega de información que no fue requerida en principio, ya que, no requirió conocer cuál es el documento apostillado.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Determinado lo anterior, y en función de que el el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2025/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Mayo de 2024 a las 12:37 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** El interés de la parte recurrente es conocer:

- a. El nombre del personal extranjero.
- b. Qué profesión tiene.
- c. Tiempo que llevan en el país.
- d. Los estudios que tienen validez en territorio mexicano.

**b) Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la entrega incompleta de la información solicitada, ya que, solicitó el tiempo que llevan las personas de su interés en el país y no se le proporcionó además

señaló que no es información confidencial y personal, por lo que, el Sujeto Obligado no envió fundado y motivado el documento donde declare que es información confidencial.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los **incisos a), b) y d)**, sin perder de vista que la inconformidad relacionada con el inciso d) fue sobreseída por constituir un elemento novedoso. En ese sentido, se entienden **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Administración y Finanzas:

“ ...

*Con respecto al tiempo que las personas servidoras públicas llevan en el país, esta información no es relevante para la contratación del personal por lo tanto esta Dirección no se detenta, detecta, administra o posee esta información.*

*De lo que se desprende que este Organismo Autónomo de inicio no posee la información requerida por ser ajena a sus atribuciones, al no ser requisito de contratación. Derivado de lo anterior es que no se sometió al Comité de Transparencia para que declarara que tal información tiene el carácter de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial.*

*Lo que no constituye óbice para señalar que la misma tiene el carácter de dato personal y por ende no se puede proporcionar, por existir imposibilidad jurídica en términos de lo dispuesto por los dos primeros párrafos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La categoría de dato personal encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción VII, de los Lineamientos Generales sobre protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, el cual a la literalidad dispone:*

*Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*(...)*

*VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

**Segundo.** *Por lo que respecta de la validez de los estudios se especifique cuál es el documento apostillado, se copia la respuesta respectiva*

Nombre	Profesión	Tiempo en el país	Validez de los estudios
Guillermo Jiménez Melgarejo	Master Universitario en Política Económica y Economía Pública	Información confidencial y personal vinculada a la situación migratoria.	Documento apostillado conforme al Convenio de la Haya
Guillermo Alan García Capcha	Bibliotecología y ciencia de la Información	Información confidencial y personal vinculada a la situación migratoria.	Documento apostillado conforme al Convenio de la Haya

*El trámite de revalidación u homologación de estudios extranjeros es un trámite personal que realiza la persona servidora pública con la autoridad educativa, esta información no es relevante para la contratación del personal por lo tanto esta Dirección no se detenta, detecta, administra o posee esta información.*

*No obstante en atención al principio de transparencia proactiva se han proporcionado las versiones públicas de las documentales solicitadas:*

Nombre del servidor público	Documento
Guillermo Jiménez Melgarejo	Título de Master Universitario en Política Económica y Economía Pública
Guillermo Alan García Capchua	Constancia No. 26027. - OCR Bachiller en Humanidades con mención en Bibliotecología y Ciencia de la Información

*...” (Sic)*

A la respuesta se adjuntó versión pública de los documentos apostillados (Título de Master Universitario en Política Económica y Economía Pública, Constancia No. 26027.- OCR Bachiller en Humanidades con mención en Bibliotecología y Ciencia de la Información), así como el Acta de Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado informó en atención al requerimiento identificado con el inciso c) relativo a conocer el tiempo que llevan en el país las personas extranjeras de interés que, no posee la información por ser ajena a sus atribuciones, al no ser requisito de contratación, motivo por el cual, explicó a la parte recurrente, no sometió al Comité de Transparencia para que declarara que tal información tiene el carácter de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

En efecto, **los sujetos obligados no pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia información que no detentan**, poseen o administran, motivo por el cual, basta con el pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado en el sentido de que no posee la información al no ser un requisito de contratación para **tener por satisfecho el requerimiento c).**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar al Sujeto Obligado que, contrario a lo que señala en la respuesta complementaria, al indicar que no posee la información no puede determinar su naturaleza reservada o confidencial, pues de ahí deriva la confusión que manifestó la parte recurrente, y en ese sentido, la imposibilidad jurídica de proporcionar el dato del tiempo que llevan en el país las personas extranjeras de interés resulta en un supuesto improcedente, puesto que hizo del conocimiento no contar con dicha información al no ser un requisito de contratación.

Por otra parte, no pasa por alto para este Instituto que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió el requerimiento novedoso planteado por la parte recurrente, ello al proporcionarle versión pública de los documentos apostillados (Título de Master Universitario en Política Económica y Economía Pública, Constancia No.

26027.- OCR Bachiller en Humanidades con mención en Bibliotecología y Ciencia de la Información), así como el Acta de Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta complementaria se emitió bajo el **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>4</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>5</sup>

Es así como, **el Sujeto Obligado satisfizo el punto de la solicitud objeto de inconformidad**, motivo por el cual se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.